

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO
ACCIONADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS.
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2017-00053-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para incorporar el dictamen pericial decretado.

Para resolver se considera:

En audiencia de posesión de perito se dispuso que el auxiliar de la justicia designado debía presentar su experticia a más tardar el día 26 de abril de 2019, con el fin que el mismo permaneciera en secretaría por un término no inferior a 10 días, pues la audacia de incorporación y contradicción del dictamen se programó para el día 23 de mayo de 2019.

El perito designado el día 30 de abril de 2019, solicita al Despacho una prórroga de 10 días más para presentar su experticia, sin embargo el día 9 de mayo de 2019, allega el respectivo informe pericial.

Así las cosas, aun cuando el dictamen pericial reposa en el expediente desde el pasado 9 de mayo de 2019, no es posible realizar la audiencia programada para el 23 de mayo de la presente anualidad, pues no se completa el término de 10 días que exige el artículo 231 del CGP, de traslado a las partes.

Por lo anterior se dispondrá aplazar la audiencia de incorporación y contradicción del dictamen pericial decretado.

Así mismo en atención a que el Despacho decretó la prueba pericial con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC, entidad que designó al ingeniero Cesar René Blanco Zúñiga, se dispondrá oficiar a dicha Universidad para que dentro del término máximo de 15 días, indique si los honorarios que fije el Despacho al perito deben ser pagados en su totalidad al profesional designado

o en qué proporción, entre la Universidad y el profesional designado, deben repartirse dichos honorarios.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de incorporación y contradicción del dictamen pericial, la que se llevará a cabo el día **catorce (14) de junio de 2019, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

SEGUNDO: Oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que dentro de un término máximo de 15 días, indique si los honorarios que fije el Despacho al perito deben ser pagados en su totalidad al profesional designado o en qué proporción, entre la Universidad y el profesional que actúa como perito, deben repartirse dichos honorarios. Por secretaria ofíciase.

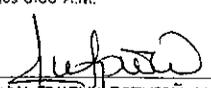
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
17/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333015201600330 – 01

a) Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor José Ricardo Téllez Villamil en contra del Departamento de Boyacá, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2012 modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2004-3346 – 01.

b) De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156-9 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2012, así como la de segunda instancia proferida emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de mayo de 2014, en el proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-03346 – 01, con la respectiva constancia de ejecutoria. (fl. 5 - 29).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen exclusivamente las sentencias judiciales donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”,* de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resoluciones No. 3742 de 16 de junio de 2015 por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia (fl. 35) y No. 0672 del 22 de febrero de 2016 por la cual se aclara y modifica la Resolución No. 3742 de 16 de junio de 2015 (fl. 30), por las cuales la entidad demandada pretendió dar

²Artículo 297 del CPACA.

³Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C. P. Dr. William Hernández Gómez.

cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2004 – 03346 – 01.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor José Ricardo Téllez Villamil, quien reclama el pago de la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución No. 0672 del 22 de febrero de 2016, así como los intereses moratorios generados sobre dichas sumas desde el 4 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de abril de 2016 (fecha de pago de la sentencia), conceptos que hacen parte de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2004-03346 – 01, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto por cuanto fue la entidad en contra de la que se profirió la condena, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso la sentencia quedo ejecutoriada el 04 de junio de 2014 (fl. 29) y la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016, luego no ha operado el fenómeno de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que el ejecutante otorgó poder especial a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo para que lo represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 1, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

A la citada profesional le fue reconocida personería jurídica para actuar en representación del ejecutante dentro de este proceso, mediante auto del 18 de mayo de 2017 (fl. 58 vto).

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de Boyacá, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda correspondientes al cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso 2004 – 03346 – 01, por

concepto de: I) los intereses moratorios no pagados sobre cada una de las sumas resultantes de la condena desde el 4 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de abril de 2016 (fecha de pago de la sentencia, y II) la indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 0672 del 22 de febrero de 2016, de acuerdo a lo ordenado en el artículo SEXTO de la sentencia base de ejecución.

A fin de verificar si las sumas de dinero solicitadas por el ejecutante correspondían a las adeudadas, el Despacho de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 remitió el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, profesional que elaboró la liquidación del crédito que obra a folio 208 del expediente, en los términos señalados en la sentencia.

En su liquidación la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá indicó que el valor a pagar por el Departamento de Boyacá en favor del ejecutante corresponde a la suma de **CATORCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$14.098.005)** por concepto de intereses moratorios calculados desde el 5 de junio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de abril de 2016 (fecha de pago de la sentencia base de recaudo) – fl. 208.

Así mismo se expresó en dicha liquidación que no se efectuaría cálculo alguno por concepto de indexación, toda vez que los valores reconocidos por el Departamento de Boyacá conforme a las liquidaciones obrantes a folios 184 - 192, están indexados en debida forma hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Juzgado, encuentra el Despacho que los extremos de la misma son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia base de recaudo, la cual quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2014, pues encontrándose debidamente indexada la suma a pagar al ejecutante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de prestaciones sociales (\$29.655.696)⁵, la misma se tuvo en cuenta como capital constante para el cálculo de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (4 de junio de 2014) hasta el 14 de abril de 2016 (fecha de pago de la sentencia), teniendo en cuenta que por este concepto la entidad ejecutada no realizó ningún reconocimiento o pago al señor José Ricardo Téllez Villamil.

En cuanto a la tasa de interés, éstos se liquidaron conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA aplicable al presente caso, pues la ejecutada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Reconocida mediante Resolución No. 0672 de 22 de febrero de 2016

En cuanto al calculo de la indexación solicitada por el ejecutante, la misma no se realizó al evidenciarse de las liquidaciones obrantes a folios 184 – 192 (en las que sustentó el Departamento de Boyacá las sumas reconocidas en la Resolución No. 0672 de 2016 al señor José Ricardo Téllez Villamil), que las cantidades liquidadas por cada periodo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 26) fueron indexadas en la forma ordenada en la misma providencia.

Por lo expuesto, se ordenará librar mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro del término que se le indique, la ejecutada pague la siguiente cantidad de dinero:

- **CATORCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$14.098.005)**, por concepto de intereses moratorios calculados desde el 5 de junio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de abril de 2016 (fecha de pago de la sentencia base de recaudo), sobre la suma **\$29.655.696** que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia base de recaudo, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la misma providencia.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se concluye que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como quiera que el CD visto a folio 73 del expediente aunque contiene el escrito de demanda éste no está suscrito por la apoderada del ejecutante, y que en él no fueron guardados los anexos de la demanda, se requerirá a la apoderada del ejecutante para que en el término de **ejecutoria de esta providencia** allegue la demanda debidamente firmada y los anexos de la misma en medio magnético (CD) que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF, ya que a ello se supeditará la notificación a la demandada.

En el mismo término, la apoderada del ejecutante deberá allegar en físico los traslados de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, pues se observa en informe secretarial visto a folio 48 que los mismos no fueron allegados en debida forma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **Departamento de Boyacá** y a favor del señor **José Ricardo Téllez Villamil**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 8 de junio de 2012, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de

Boyacá mediante sentencia del 13 de mayo de 2014 dentro del proceso 2004 – 03346 – 01, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar la siguiente suma de dinero:

A. **CATORCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$14.098.005)**, por concepto de intereses moratorios calculados desde el 5 de junio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de abril de 2016 (fecha de pago de la sentencia base de recaudo), sobre la suma **\$29.655.696** que corresponde a las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia base de recaudo, debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la misma providencia.

B. Las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor **José Ricardo Téllez Villamil**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la agente del Ministerio Público delegada ante éste Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del **Departamento de Boyacá**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SÉPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

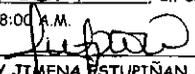
OCTAVO: Requerir a la apoderada del ejecutante José Ricardo Téllez Villamil para que en el término de **ejecutoria de esta providencia** allegue con destino a este proceso: I) la demanda debidamente firmada y sus anexos en medio magnética (CD) que no sobrepase la capacidad de 5 MG y en formato PDF y II) los traslados de la demanda y sus anexos en medio físico, para la la entidad demandada y el Ministerio Público.

La notificación de la demanda se supeditarán al cumplimiento del anterior requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>17/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA HELENA ZAMBRANO DE CORTEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00175-00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 5 a 14 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el CPACA, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 21 de marzo de 2019 y notificado por estado el 22 de marzo de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 28 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular de la cual

es titular, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 21 de marzo de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el Despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 21 de marzo de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

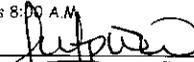
TERCERO: REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
31/03/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CUBIDES CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 15001333300220170014700

Ingresó el proceso con informe secretarial indicando que se interpusieron recursos de apelación contra el fallo de primera instancia dictado por este juzgado.

Revisado el expediente, se encuentra que en efecto por medio de escritos radicados el 23 de abril de 2019 (Fl. 156-161 y 172-174), esto es, encontrándose dentro del término establecido para el efecto¹, los apoderados judiciales de las partes presentaron recurso de apelación contra el fallo proferido el pasado 05 de abril de 2019 (Fl. 148-154).

Pues bien, atendiendo a que en el presente caso se dan los presupuestos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para citar a audiencia de conciliación, en tanto la sentencia apelada es de carácter condenatorio, el Despacho previamente a resolver sobre la concesión de los recursos, procederá de conformidad, convocando a las partes para el efecto.

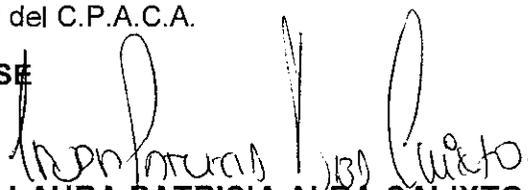
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que, previamente a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, concurren a la práctica de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia se llevará a efecto el día **JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declararán desiertos los recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

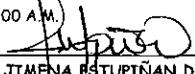

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17/05/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ESTADO ELECTRÓNICO

¹ En virtud de que la sentencia de primera instancia fue proferida el 05 de abril de 2019 (Fl. 148-154), fue notificada el 08 de abril del presente año (Fl. 155), por lo que el término de diez días con que contaban las partes a efectos de interponer recurso de apelación vencía el 29 de abril de 2019.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 15001333300220170000200

El apoderado del demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 (fl. 257-263) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 22 de abril de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 265 a 280, se constató que:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 4 de abril de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

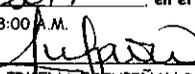
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
27/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 18 MAYO 2019

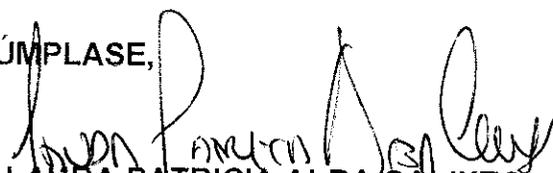
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00144-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual se indica no fue posible la notificación vía correo electrónico de la Unión Temporal GBC; el Despacho dispone que la notificación de dicha Unión Temporal se haga en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

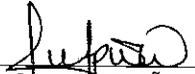
En consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, por su propia cuenta y allegar al Despacho las evidencias del cumplimiento estricto de la notificación.

La comunicación y el aviso deberán enviarse a la dirección indicada en el acta de conformación de la Unión Temporal obrante a folios 19 y 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>17/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYLDRED ROCÍO RONDÓN LESMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 150013333002201500172 – 00

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 (fl. 387) se ordenó vincular a este proceso en calidad de litisconsorte necesario al Consorcio para la Seguridad – CONPROS. Posteriormente, mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 403) se ordenó notificar a los integrantes del Consorcio CONPROS, esto es, a Proyectos de Infraestructura PISA S.A. y a CBPO ENGENHARIA, las siguientes providencias: I) el auto admisorio de la demanda, II) el auto por el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE y III) el auto por el cual se vinculó a CONPROS a este proceso.

La empresa **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.** se notificó personalmente de las providencias antes citadas el 25 de octubre de 2018 a través de su apoderado judicial **José Arturo Morales Fera**, a quien el representante legal de dicha empresa le otorgó poder especial para actuar en su defensa dentro de este proceso (fl. 412). Es así que PISA S.A. se encuentra debidamente notificada.

La empresa **CBPO ENGENHARIA LTDA** otorgó poder especial para que la represente en este proceso al abogado **José Arturo Morales Fera**, mandato que fue allegado por el citado profesional a este Despacho el 1º de noviembre de 2018 y obra a folio 434.

El **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD – CONPROS**, también otorgó poder especial al abogado antes citado a fin de que lo represente dentro de este proceso, el memorial respectivo fue allegado al expediente el 1º de noviembre de 2018 y obra a folio 440.

De la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del CGP dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,

si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Aun cuando en el expediente no obra acta de notificación personal del consorcio para la prosperidad - **CONPROS** y la empresa **CBPO ENGENHARIA LTDA**, el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo aludido, norma aplicable por remisión del artículo 196 del CPACA, las tendrá por notificadas por conducta concluyente toda vez que constituyeron apoderado judicial para que las represente en este proceso y dichos mandatos fueron allegados al expediente obrando a folio 434 y 440.

Respecto al momento en que se deben tener por notificadas el **CONSORCIO CONPROS** y la empresa **CBPO ENGENHARIA LTDA**, conforme a la norma trascrita, se entenderá desde el día en que se notifique la presente providencia, pues en ella se reconocerá personería al abogado de las vinculadas.

Del recurso de reposición interpuesto por la vinculada PISA S.A.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la vinculada **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.**, su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las providencias del 28 de septiembre de 2017 y 24 de mayo de 2018 por las cuales se vinculó al trámite de este medio de control al **CONSORCIO CONPROS** y a sus consorciados y se ordenó la notificación personal de las siguientes providencias: i) auto admisorio de la demanda, ii) auto que aceptó el llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE** y iii) auto que vinculó al Consorcio **CONPROS** al trámite del presente medio de control (fl. 424).

De dichos recursos no se ha corrido traslado a los demás sujetos procesales en los términos previstos en los artículos 319 del CGP y 244 del CPACA, en tal virtud se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **José Arturo Morales Feria**, para actuar en representación de **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.**, **CBPO ENGENHARIA LTDA** y el Consorcio para la Prosperidad - **CONPROS**, en atención a que los poderes obrantes a folios 413, 434 y 440 cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

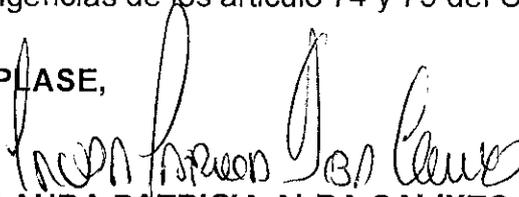
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente al **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD – CONPROS** y a **CBPO ENGENHARIA LTDA**, desde el día en que se notifica esta providencia, según se indicó en la parte motiva.

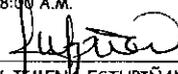
SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la vinculada **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA S.A.**, en contra de las providencias del 28 de septiembre de 2017 y 24 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **José Arturo Morales Fera**, para actuar en representación de **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.**, **CBPO ENGENHARIA LTDA** y **CONSORCIO PARA LA PROSPERIDAD - CONPROS**, por cumplir los poderes obrantes a folios 413, 434 y 440 respectivamente, las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>27/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEZACIÓN CIRCUITO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ABEL MOJICA MOJICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333001201500080 – 00

I. ASUNTO

Obra a folio 175 del expediente informe secretarial que indica, que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 174 del expediente el apoderado del ejecutante solicitó la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, no obstante, dicha petición no será atendida toda vez que la terminación de este proceso y su archivo fue ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2017 a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte ejecutante y ejecutada (fl. 147 – 152).

Teniendo en cuenta lo anterior y que ya fue entregado al señor **Julio Abel Mojica Mojica** el título judicial constituido en su favor por el Departamento de Boyacá para el cumplimiento de la conciliación lograda dentro de este proceso (fl. 168), se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al ordinal SEXTO de la providencia antes citada, que ordenó el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, désele cumplimiento al ordinal SEXTO del auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 152 vto), que ordenó archivar este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
17/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja 6 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO
DEMANDADO: NACION – M.E.N – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00219-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre los distintos aspectos pendientes en el proceso.

Para resolver se considera.

1.- En providencia del 13 de diciembre de 2018, se requirió al abogado que presentó el incidente de desembargo, para que allegara el poder que lo faculta para actuar en representación de la entidad demandada, so pena de no dar trámite a su solicitud.

Pasados más de cuatro meses el abogado requerido no allegó el poder, por lo que el despacho no dará trámite al incidente de desembargo que obra a folios 138 a 140. Aunado a lo anterior está el hecho que la representate legal de la entidad que ejercía la representación judicial de la entidad demandada para el departamento de Boyacá, el día 23 de abril de 2019 allega informe general para todos los proceso donde es parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que indica que le fue revocado el poder general a ella conferido y anexa en medio magnético la escritura pública No. 060 del 31 de enero de 2019 de la Notaria 28 de Bogotá, en la cual se le concede la representación legal de la entidad aquí ejecutada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, lo que indica que actualmente el abogado quien hace la solicitud de incidente de desembargo no tiene la representación de la ejecutada.

2.- A folios 145 y 146 el Banco Popular informa que registro la medida cautelar decretada por el Despacho y puso dichos dineros a órdenes del Juzgado por medio de título judicial No.415030000442018 por valor de \$11.921.112,13, por lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia de dicho depósito judicial.

3.- Finalmente a folio 250 el apoderado de la parte ejecutante informa una nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, por ende se dispondrá que en adelante las notificaciones se hagan a la referida cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desembargo que obra a folios 138 a 140, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la existencia del título judicial No. 415030000442018 por valor de \$11.921.112,13.

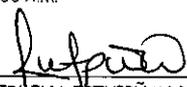
TERCERO: Disponer que en adelante las notificaciones a la parte ejecutante se hagan a la cuenta de correo electrónico tunjaasojuridicaes@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

E.F.D.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>37/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 MAYO 2019**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00166-00

ASUNTO

Ordena el Despacho no dar trámite a la liquidación del crédito hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver se considera:

Encontrándose el proceso al despacho para dar trámite a la liquidación del crédito, el Despacho ordenará no dar trámite a la misma hasta tanto se resuelva el recurso de apelación y la decisión de seguir adelante la ejecución se encuentre en firme.

Lo anterior en obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Resaltado fuera de texto)

En este sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

"Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; (Resaltado fuera de texto).

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquellas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación."

Por lo anterior, es claro para el Despacho que hasta que no se encuentre en firme la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no es posible dar trámite a la liquidación del crédito.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la liquidación del crédito hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de las notificaciones a la parte ejecutante, téngase en cuenta la señalada por la misma a folio 247.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
17/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
VINCULADO: CARLOS ERNESTO NUMPAQUE
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00076-00

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y que la entidad demandada y la parte vinculada guardaron silencio. Por lo anterior el Despacho procederá a señalar fecha para audiencia inicial, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso se observa que en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda (Fl. 138), se ordenó notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a la dirección electrónica: desajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedimiento que se realizó el 11 de diciembre de 2018 como consta a folio 148 y 149 del expediente, surtiéndose en forma legal.

Así mismo, en el ordinal tercero del mencionado auto se ordenó notificar personalmente a la parte vinculada señor Carlos Ernesto Numpaqué Piracoca en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA y 291 del CGP, procedimiento que se realizó de manera efectiva el 28 de noviembre de 2018 como consta a folio 144 del expediente, surtiéndose tal diligencia en legal forma.

Expuesto lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 A.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

Lar.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>17/05/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00032-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento.

Para resolver se considera

Como pruebas solicitadas por las partes, el Despacho decretó las siguientes:

-Dictamen pericial ante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y ante la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Boyacá, el cual sería realizado por la entidad que primero hiciera la designación del perito. La Secretaria de Infraestructura respondió indicando que no tiene el personal suficiente para cumplir con esta tarea ni con los recursos para sufragar una consultoría externa (fl. 221); a su vez la Universidad Pedagógica indica que designó al ingeniero Andrés Leonardo Silva Balaguera (fl. 224); por lo tanto la experticia será rendida por el referido ingeniero y para ello se procederá a señalar fecha para su posesión.

- Oficiar a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que allegara los informes técnicos realizados por el contratista Luis Vargas, sobre los bienes objeto de proceso. La mencionada información fue aportada a folios 243 y 244.

-Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que allegara el contrato de concesión BTS 0377 de 2002 con todas sus adendas. La referida información fue allegada a folios 222,223, 247 y 248.

-Oficiar a la Secretaria de Hacienda de Tunja para que certificara el monto de los dineros asignados al rubro "Construcción, ampliación, mantenimiento y recuperación de parques y áreas de encuentro recreacional, barrial y veredal". La información fue allegada a folios 226 a 238.

-Oficiar a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que designara un funcionario idóneo que rindiera un informe técnico sobre el estado actual, acciones de intervención y recuperación, presupuesto y tiempo aproximado de intervención de las barandas y separadores objeto de proceso. La Secretaria de Infraestructura a folios 249 a 273 allega documento en el que refiere las obras realizadas por el municipio, el tiempo estimado de intervención y su imposibilidad de intervenir los separadores de la avenida oriental. Para el Juzgado dicha información no cumple con lo decretado, por cuanto se ordenó designar un funcionario idóneo que rindiera un informe técnico sobre los puntos expresamente indicados y no un informe del Secretario de Infraestructura del Municipio sobre las obras proyectadas; se reitera que lo que interesa al proceso es establecer el estado actual de los bienes, las necesidades de intervención y el costo de sus reparaciones, incluidos los separadores y mayas peatonales de la avenida oriental.

Por lo anterior se requerirá a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja para que cumpla con lo ordenado en los expresos términos en que fue decretada la prueba.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para audiencia de posesión de perito el día **dieciocho (18) de junio de 2019 a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.)**. Por Secretaría ofíciase al perito designado a las direcciones obrantes a folio 224.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la prueba documental obrante a folios 243 y 244; 222,223, 247 y 248; 226 a 238, allegadas por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, por la ANI y por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja.

TERCERO: Requerir a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que cumpla con lo ordenado por el Despacho en los estrictos términos en que fue decretada la prueba, esto es, para que:

Designe un funcionario idóneo que rinda un informe técnico sobre el estado actual, acciones de intervención y recuperación, presupuesto y tiempo aproximado de intervención de los siguientes bienes públicos:

1. Barandas peatonales ubicadas en la carrera 19 entre las calles 23 hasta la calle 33 (costado oriental 5 tramos).
2. Barandas peatonales ubicadas en la avenida norte (carrera 6) colindante al puente de Santa Inés y el río La Vega.

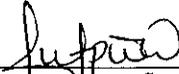
3. Separadores y mayas peatonales de los puentes Santa Inés, UPTC y avenida oriental con calle 24.
4. Rejas o cerramientos colindantes con la avenida norte del parque recreacional.

Para el efecto se le concede un término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. El registro fotográfico deberá allegarse en medio magnético. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFU

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>17/05/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 MAYO 2019**

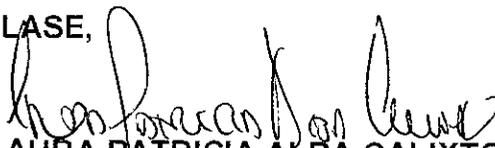
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES PUERTO DE NAUSAN
VINCULADO: BRICEIDA FONTECHA SANTAMARIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001333300220150015500

En audiencia de incorporación de pruebas celebrada el 24 de enero del año en curso, se decretó de oficio prueba documental concerniente a la copia de las sentencias de primera y segunda instancia (con la copia de los respectivos audios), proferidas dentro del proceso con número de radicado 11011-31-10-012-2014-00125-01, referente a la declaratoria de unión marital de hecho donde actuó como demandante la señora Briceida Fontecha Santamaria en contra de herederos del señor Eraclio Nausan Puerto (fl. 229), documento que se solicitó en oficio No. 57 del 24 de enero de 2019 (fl. 230).

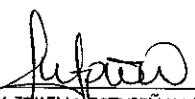
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses desde que el apoderado de la parte demandante informó que dichos documentos debían ser desarchivados (fl. 237), se ordena por secretaría requerir los documentos solicitados en oficio No. 57 para que en el término de 10 días al recibo de la comunicación se alleguen.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, para que lo retire, allegue constancia del trámite y pague las expensas necesarias para su recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

230

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy	
<u>27/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA DE ZARHO-SER-TRNO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE LÓPEZ RABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICACIÓN: 150013331002201700111 – 00

Agotada la etapa de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, entidad vinculada a esta acción popular mediante providencia del 6 de diciembre de 2018, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para la celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

Igualmente, se solicitará al **Municipio de Villa de Leyva**, a **CORPOBOYACÁ** y a la señora **María Claudia Alarcón Castañeda** que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

Por Secretaría, cítense a las partes, a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo.

Se reconocerá personería para actuar dentro del proceso como apoderada de CORPOBOYACÁ, a la abogada **Mónica Alejandra González Cano**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.609.203 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No 195.116 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visto a folio 168 del expediente.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del jueves veintisiete (27) de junio de 2019, para la realización de la Audiencia

Especial de Pacto de Cumplimiento. Por Secretaría cítense a las partes, a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

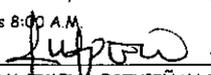
SEGUNDO: Solicitar al **Municipio de Villa de Leyva**, a **CORPOBOYACÁ** y a la señora **María Claudia Alarcón Castañeda** que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Mónica Alejandra González Cano**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.609.203 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No 195.116 del C. S. de la J. para actuar en representación de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el poder visto a folio 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DERN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy <u>27/07/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 MAYO 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002201800116 – 00

Teniendo en cuenta que: I) mediante auto del 22 de enero de 2019 (fl. 141 vto) se decretó la práctica de un dictamen pericial dentro del proceso de la referencia y se ordenó oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la ANI para que prestaran su colaboración, siendo del caso designar a la entidad que primero manifestara su disposición para rendirlo, y II) mediante oficio D.E.I.C. – 121 del 19 de marzo de 2019 la Directora de la Escuela de Ingeniería Civil de la UPTC informó a este Despacho la designación del Ingeniero **JOSELYN AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ** como perito para rendir el dictamen (fl. 285), el Despacho fija fecha y hora para la diligencia de posesión del perito.

Mediante auto del 22 de enero de 2019 se decretó como prueba documental oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja para que allegara todos los estudios y evaluaciones técnicas realizadas por esa entidad al Viaducto “Juan Nepomuceno Niño” desde su construcción, respuesta de la de la que debía excluir el informe técnico de fecha 13 de septiembre de 2018. Teniendo en cuenta que dicha prueba no ha sido allegada por la dependencia oficiada se requerirá a dicha entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Se debe excluir también de la respuesta que emita la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, el informe de la visita geotécnica allegado a este Juzgado el 01 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: fijese como fecha y hora para la diligencia de posesión del perito **JOSELYN AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ**, el día **once (11) de junio de 2019, a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, audiencia en la cual se elevara



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

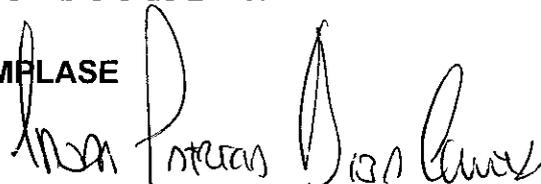
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

el cuestionario correspondiente teniendo en cuentas los parámetros señalados en el auto de pruebas y a la que deberán comparecer la parte accionante y accionadas.

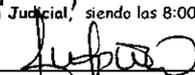
SEGUNDO: Por Secretaría, cítese al Ingeniero **JOSELYN AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ** para el día y hora programada, a través de la Dirección de la Escuela de Ingeniería de la UPTC y los datos de contacto señalados en el oficio visto a folio 285.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, allegue a este proceso los estudios y evaluaciones técnicas realizadas por esa entidad al Viaducto "Juan Nepomuceno Niño" desde su construcción, respuesta de la que se deben excluir el informe técnico de fecha 13 de septiembre de 2018 y el informe de visita geotécnica allegado a este Juzgado el 01 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u>	
de hoy <u>17/05/2019</u> en el portal	
Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEZARMI SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00140-00

ASUNTO

Estudia el Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de fecha 7 de febrero de 2019.

Para resolver se considera:

En la referida providencia se ordenó:

1.- Requerir a la empresa de correos 472 para que diera respuesta al oficio No. 558/2015-0140 del 14 de septiembre de 2018, en el que se le ordenó certificar el trámite dado a los oficios dirigidos a las siguientes personas: María del Tránsito Coronel, Epiménia Moreno, Esbal Giovanni Moreno, José Alfredo Moreno y Florinda Moreno Martínez.

La empresa de correos dio respuesta al requerimiento indicando que todas las comunicaciones y avisos dirigidos a las personas ya señaladas, fueron entregados a satisfacción el día 20 de junio de 2018 (fl. 772 – 777).

Por lo anterior se ordenará a Secretaría remitir los avisos de que trata el artículo 292 del CGP, a las siguientes personas: María del Tránsito Coronel, Epiménia Moreno, Esbal Giovanni Moreno, José Alfredo Moreno y se tendrá por notificada por aviso a la señora Florinda Moreno Martínez, pues la comunicación y el aviso fueron recibidos a satisfacción en la dirección indicada por el Municipio de Tunja, según certifica la empresa de correos 472. (fl. 594 y 775)

2.- Se dispuso que a costa del Municipio de Tunja se emplazara a los vinculados GILBERTO MARTÍNEZ Y WILLIAM GUEVARA.

El municipio demandado realizó en debida forma el emplazamiento, tal como se observa a folio 779, por lo tanto, lo que corresponde es designar un curador ad litem que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria remítanse los avisos de que trata el artículo 292 del CGP, a las siguientes personas: María del Tránsito Coronel, Epiménia Moreno, Esbal Giovanni Moreno y José Alfredo Moreno.

SEGUNDO: Tener por notificada a la señora Florinda Moreno Martínez, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: Designese como curador Ad - Litem de los señores GILBERTO MARTINEZ y WILLIAM GUEVARA, a los siguientes abogados:

1. ANTOLINEZ ACOSTA LYNDA VIVIANA, residente en la carrera 10 No. 29-89 Local 5, teléfono 3014369126.
2. BARRERA MONTAÑA WILLIAM, residente en la calle 10 N° 5A-68 TB Apto 502, teléfono 3208085244.
3. BASTIDAS ROJAS YINNA ALEXANDRA, residente en la calle 13A No. 9 - 67, teléfono 3118309286.

Los anteriores abogados designados como curadores son integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9° del artículo 50 *ibídem*. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

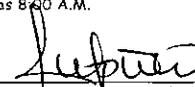
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
17/09/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCÍA

RADICACIÓN: 150013333002201500030-00

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que el día 25 de abril de los corrientes estuvieron suspendidos los términos en razón al paro de los servidores judiciales decretado por Asonal Judicial, por lo cual no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada en providencia anterior.

Examinadas las diligencias se encuentra que para el 25 de abril de 2019 a las 09:30 a.m., se encontraba programada diligencia de reanudación de audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia (Fl. 681), no obstante, como se corrobora con constancia vista a folio 702 del proceso, expedida por el presidente de Asonal Judicial Seccional Tunja, el 25 de abril de 2019 hubo cese de actividades en jornada de protesta, razón por la que los términos fueron suspendidos en los despachos por ese día y no hubo atención a público.

Pues bien, sería del caso reprogramar la práctica de la mencionada diligencia, empero, este juzgado considera pertinente previo a ello, requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste:

- Cuál era el horario laboral que cumplía el señor Florentino La Rotta García identificado con cedula de ciudadanía No. 6.744.995 de Tunja, en el tiempo en que laboró como docente en Colegio Departamental "Agustín Parra", de Simijaca, Cundinamarca, esto es, del 12 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 1991; y precise si la plaza o cargo ocupado como docente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca pertenecía al orden nacional, territorial o nacionalizado.

Lo anterior, como quiera que si bien se allegó respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante escrito radicado el 06 de mayo del año en curso (Fl. 704-705), esta no resulta completa respecto de lo decretado en auto de 07 de febrero de 2019 (Fl. 628) -en el que se adicionó el decreto de pruebas de la

audiencia inicial de 29 de enero del año en curso- y solicitado por este Juzgado en oficio de 13 de febrero de 2019 (Fl. 631), requerido nuevamente en audiencia de pruebas de 14 de marzo de 2019 (Fl. 678-681).

El trámite del oficio queda a cargo de la entidad demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirarlo y radicarlo en la respectiva entidad, allegando la constancia de entrega del mismo.

Una vez sean allegados los documentos requeridos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

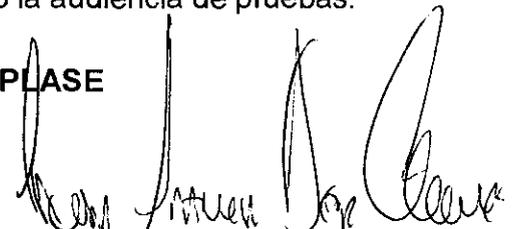
PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste:

- Cuál era el horario laboral cumplía el señor Florentino La Rotta García identificado con cedula de ciudadanía No. 6.744.995 de Tunja, en el tiempo en que laboró como docente en Colegio Departamental "Agustín Parra", de Simijaca, Cundinamarca, esto es, del 12 de agosto de 1977 al 31 de octubre de 1991; y precise si la plaza o cargo ocupado como docente en la Secretaría de Educación de Cundinamarca pertenecía al orden nacional, territorial o nacionalizado.

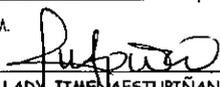
El trámite del oficio queda a cargo de la entidad demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirarlo y radicarlo en la respectiva entidad, allegando la constancia de entrega del mismo.

SEGUNDO: Una vez sean allegados los documentos requeridos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy <u>17/05/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICADO: 150013333001201600107 – 00

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 19 de marzo del presente año tomó posesión como perito para rendir el dictamen decretado de oficio dentro de la acción popular de la referencia, la Ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez. En dicha diligencia se dispuso que la citada auxiliar de justicia debería allegar el dictamen pericial al Juzgado por escrito, a más tardar el 03 de mayo de 2019, toda vez que la audiencia para su incorporación se programó para el día 24 de mayo de 2019 (fl. 579 - 582).

A la fecha de esta providencia la Ingeniera Dora Marcela Benítez no ha radicado con destino a este proceso el dictamen pericial decretado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá a la Ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez para que a más tardar el 14 de junio de 2019 presente a este Juzgado por escrito, el dictamen pericial decretado de oficio mediante auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 500), el cual le fue encomendado en audiencia del 19 de marzo del presente año en la que tomó posesión (579).

Lo anterior, so pena de imponerle la multa de que trata el inciso 2º del artículo 230 del CGP e informar de su incumplimiento a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entidad de la cual depende.

Por Secretaría, se remitirá a la perito la comunicación respectiva con la advertencia antes aludida.

En consecuencia, la audiencia de incorporación del dictamen pericial programada para el día 24 de mayo del presente año a partir de las 2:00 pm será aplazada, y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Rendido el dictamen pericial por la Ingeniera Dora Marcela Benítez Ramírez, el mismo permanecerá en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la perito Dora Marcela Benítez Ramírez para que a más tardar el 14 de junio de 2019 presente a este Juzgado por escrito, el dictamen pericial decretado de oficio mediante auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 500), el cual le fue encomendado en audiencia del 19 de marzo del presente año (fl. 579), de conformidad con lo expuesto.

Lo anterior, so pena de imponerle la multa de que trata el inciso 2º del artículo 230 del CGP, e informar de su incumplimiento a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entidad de la cual depende.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase a la perito la comunicación respectiva con la advertencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 231 del CGP rendido el dictamen, el mismo permanecerá en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

CUARTO.- Aplazar la Audiencia de incorporación del dictamen pericial programada por este Despacho para el día veinticuatro (24) de mayo del presente año a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Señalar el día JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM), para llevar a cabo la audiencia de incorporación del dictamen pericial.

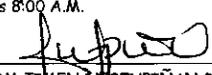
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. 18 de hoy 17/05/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **15 MAYO 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 1500133313002201800037 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento memorial visto a folio 255 a través del cual el actor popular solicita verificar los medios de prueba decretados mediante auto del 7 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las pruebas allegadas al expediente en cumplimiento del auto del 7 de febrero de 2019 (fl. 194), encuentra el Despacho que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja en respuesta al requerimiento del Despacho relacionado con allegar a este proceso "*los estudios o documentos en los que se encuentre identificada la necesidad de reductores de velocidad viales en los diferentes sectores del municipio de Tunja*", señaló que dicha dependencia no ha realizado dichos estudios ya que éstos corresponden a la Secretaría de Transito de Tunja (fl. 228).

En virtud de lo anterior, este Despacho direccionará la solicitud de la prueba aludida a la Secretaría de Transito de Tunja, para que dentro del término que se le otorgue allegue con destino a este proceso los estudios o documentos que allí se hayan elaborado, en los que se encuentre identificada la necesidad de instalación de reductores de velocidad viales en los diferentes sectores del municipio de Tunja.

El trámite del oficio respectivo queda a cargo del actor popular quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Secretaria de Transito del Municipio de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio remita con destino a este proceso copia de los estudios o documentos que hagan sus veces en los que se encuentre identificada la necesidad de instalación de reductores de velocidad viales en los diferentes sectores del Municipio de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

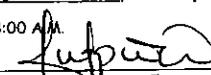
SEGUNDO: El trámite del oficio a que se refiere el ordinal anterior queda a cargo del actor popular quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. B de hoy
27/05/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 AM.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019.

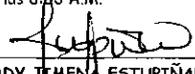
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA MERCHÁN CRISPÍN
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333014201600034 – 01

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>17/05/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 191



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISRAEL MORALES FRANCO Y MARÍA BETTY RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,
MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002201900052 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por los señores Israel Morales Franco y María Betty Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Tunja y Consorcio Puente Peatonal Oriental.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes en uso del medio de control de reparación directa solicitan se condene a las demandadas por los perjuicios a ellos causados con la ejecución del contrato de obra No. 1013 del 29 de diciembre de 2016 cuyo objeto era la construcción del puente peatonal Oriental, pues dicho puente fue edificado frente a al inmueble de su propiedad ubicada en la Carrera 7 No. 11-70 del Barrio El Jordan, y ello trajo como consecuencia la desvalorización de la propiedad.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma tendrá que ser inadmitida por los motivos que a continuación se exponen:

1. Falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

La parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, norma según la cual, “cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad ocn restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”, pues tratándose el asunto puesto en conocimiento del Despacho del medio de control de reparación directa a través de la cual se pretende el resarcimiento de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes por la construcción del Puente

Peatonal Oriental de la ciudad de Tunja, se requería que antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los demandantes presentaran sus pretensiones ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a fin de buscar un acuerdo con las demandadas.

En tal sentido, dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA deberá allegarse la constancia del trámite de la conciliación prejudicial, so pena de rechazo de la demanda.

2. Las pretensiones de la demanda no son claras.

- Se observa en la pretensión segunda de la demanda que los demandantes persiguen se condene a la Nación – Ministerio de Transporte, al Municipio de Tunja y al Consorcio Puente Peatonal Oriental, a pagarles los daños y perjuicios a ellos causados, sin embargo revisado el acápite de estimación de perjuicios a que se remite se advierten inconsistencias, motivo por el cual se solicita al apoderado de los demandantes que aclare la estimación de perjuicios contenida en la demanda y con la misma, integre la pretensión aludida.
- En la presentacion tercera de la demanda se solicita condenar a las demandadas por presunto daño emergente por *“la pérdida del valor adquisitivo del peso entre la fecha que se hizo efectivo el pago y la fecha en que se realice la devolución que se refiere la petición anterior”*, esta pretensión resulta consufa cuando no se detalla por la parte demandante a que devolución se refiere, en tal sentido, no es clara la pretensión aludida.
- Aunado a lo anterior, se advierte del poder y de la demanda que las entidades accionadas dentro de este asunto son la Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Tunja y Consorcio Puente Peatonal Oriental, sin embargo, se observa en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda que los demandantes piden que se condene al pago de los perjuicios presuntamente causados a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que el Despacho encuentre relación alguna de ésta última entidad con los hechos expuestos en la demanda, situación que no ofrece claridad en cuanto a si esa entidad esta siendo demandada o no.

Por lo anterior, está incumpliendo la parte actora con la exigencia prevista en el artículo 162-2 del CPACA según el cual, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3. De los integrantes del Consorcio Puente Peatonal Oriental.

En la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013 en el proceso radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933), siendo Consejero Ponente el Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, se estableció que los Consorcios *aunque no constituyen personas jurídicas independientes, si cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su*

representante, también lo es que dicha tesis solo puede ser aplicada "a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal"¹(negrilla de la providencia).

Así las cosas, si bien es cierto se está demandado al Consorcio Puente Peatonal Oriental representado legalmente por el señor Hector Mauricio Ochoa, también lo es que deberán ser notificado de la respectiva demanda todos los integrantes del citado consorcio ya sean personas naturales o jurídicas.

De otro lado, no es de recibo para el Despacho que el apoderado de los demandantes solicite la notificación del Consorcio Puente Peatonal Oriental a través del Municipio de Tunja cuando es a la parte que representa a quien corresponde suministrar la información de notificación de sus demandados tal como lo exige el artículo 162-7 del CPACA según el cual, la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes para que:

- I) En el escrito de subsanación de la demanda expresamente señale los nombres de los integrantes del Consorcio Puente Peatonal Oriental ya sean personas naturales o jurídicas así como sus direcciones de notificación personal.
- II) Allegue la copia del acta de constitución del citado Consorcio.
- III) De ser alguno de los integrantes del Consorcio Puente Peatonal Oriental una persona jurídica, deberá allegar su respectivo certificado de existencia y representación legal actual con fecha de expedición no superior a 3 meses.

4. Subsanación de la demanda en medio magnético.

De la subsanación de la demanda deberá allegarse copia en medio magnético (CD) para efectos de notificar a las demandadas, que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. El documento que se allegue en medio magnético deberá estar debidamente firmado por el apoderado de los demandantes.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

¹ Sentencia de Unificación – Sala Plena Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

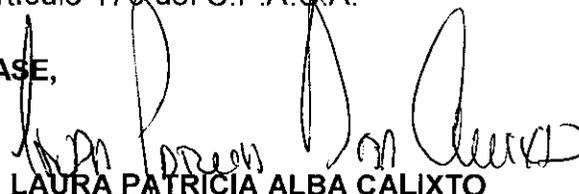
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Israel Morales Franco y María Betty Rivera, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Tunja y Consorcio Puente Peatonal Oriental, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRM

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>18</u> de hoy <u>17/05/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO LEAL RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220160007600

En oficio No. 2435 el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja indicó que dentro del expediente penal radicado con el No. 2004 00101 00 no existe constancia referente a que el señor Ramiro Johnson Leal Restrepo haya estado privado de la libertad de manera material o real conforme a las órdenes de captura libradas en dicho plenario (fl. 1024).

Teniendo en cuenta lo expuesto, por secretaría se ordena expedir oficio con destino a la Dirección General del INPEC, para en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente certifique si el señor RAMIRO JOHNSON LEAL RESTREPO, identificado con C.C. No. 79.304.903 de Bogotá, estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso No. 150013104001-2004-00101-00 que cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja por el delito de peculado por apropiación y otros. De ser así especifique con precisión en que fechas, en que establecimiento penitenciario y allegue copia de las ordenes de captura o imposición de medida de aseguramiento.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

D.S.E

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>17/05/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 MAYO 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALIRE GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180014300

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17 05 2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D.B.T



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 MAYO 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201400058 – 00

Mediante providencia del 01 de marzo de 2019 (fl. 494) se requirió a la abogada Sandra Liliana Santisteban Avella para que dentro del término de ejecutoria de esa providencia allegara el poder a ella conferido para representar a la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., otorgado en debida forma por quien figura como representante legal de la cita empresa, o de lo contrario, el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, en la que se advierta que el señor Fredy Yezid Santisteban Avella es actualmente el representante legal de la misma.

En cumplimiento a dicho requerimiento la citada abogada allegó poder a ella otorgado por la señora Elba Cristina Santisteban Avella (fl. 495), quien figura de acuerdo al certificado de existencia y representación legal visto a folios 439 – 446 del expediente, como representante legal de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.

De la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del CGP dispone que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Aun cuando en el expediente no obra acta de notificación personal de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias **FYSA S.A.S.**, el Despacho en atención a lo dispuesto en

el artículo aludido, la tendrá por notificada por conducta concluyente toda vez que constituyó apoderada judicial para que la represente en este proceso y dicho mandato fue allegado al expediente obrando a folio 495.

Respecto al momento en que se debe tener por notificada la Sociedad **Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.**, conforme a la norma trascrita, se entenderá desde el día en que se notifique la presente providencia, pues en ella se reconocerá personería a la abogada de la vinculada.

Surtida la notificación por conducta concluyente, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto del 8 de noviembre de 2018 (fl. 437).

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **Sandra Liliana Santisteban Avella**, para actuar en representación de la Sociedad **Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.**, en atención a que el poder obrante a folio 495 cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

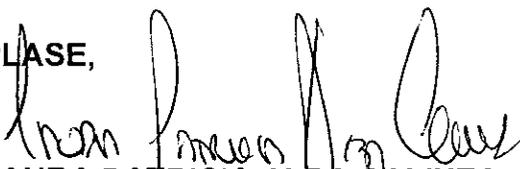
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la la **Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S**, desde el día en que se notifica esta providencia, según se indicó en la parte motiva.

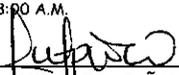
SEGUNDO: Surtida la notificación por conducta concluyente, désele cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto del 8 de noviembre de 2018 (fl. 437).

TERCERO: Reconocerá personería a la abogada **Sandra Liliana Santisteban Avella** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.044.747 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 112.132 del CSJ, para actuar en representación de la Sociedad **Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.**, por cumplir el poder obrante a folio 495 las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DERN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hay <u>27/05/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los <u>8:00</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL</small>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00136-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 10 de diciembre de 2018 y a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

La señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin que se ordene el pago de la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$10.917.508) por concepto de intereses moratorios derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, causados desde el 17 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2012; se ordene la indexación de dicha suma de dinero a partir del 1º de febrero de 2013 y se condene en costas del proceso.

Identifica como sentencia base de ejecución la proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 2003-2233, de fecha el 23 de junio de 2009, ejecutoriada el 16 de julio de 2009.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, se opone a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos: i) Que no adeuda valor alguno por concepto de intereses, por cuanto a través de la Resolución UGM001541 de 2011 CAJANAL dio cumplimiento al fallo, ii) la sentencia base de ejecución no es clara, pues no se establece de manera concreta la cuantía y por lo tanto no era procedente librar el mandamiento de pago, iii) que al tratarse de una condena en abstracto, la demandante tenía la obligación de promover el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, y iv) que la UGPP no es la entidad encargada de pagar los intereses moratorios sino que son los patrimonios autónomos creados con la liquidación de CAJANAL AICE.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución.

Para tal fin lo primero que resalta el juzgado es que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado; por lo que se procederá a realizar el siguiente análisis:

1. Auto que libró mandamiento de pago:

El despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, profirió mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y a favor de la señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2003-02233 esto es, desde el 17 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en que se cumplió la sentencia. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$10.488.751,03) que corresponde a las diferencias pensionales netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución UGM001541 del 21 de julio de 2011, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.
- B. Por los intereses de mora causados por las diferencias pensionales causadas desde el 17 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, derivadas del cumplimiento del fallo proferido en el proceso 2003-02233.

Los intereses de mora serán liquidados aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (fl. 100), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada no propuso excepciones de fondo de las expresamente señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y por ende la planteadas fueron declaradas improcedentes mediante auto de 26 de julio de 2018.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 100), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

2. Título ejecutivo

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

"ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley...."

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso, del título base para la presente ejecución que es la sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-02233, el 23 de junio de 2009 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja en la que fue demandante la señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, decisión que cobró ejecutoria el día 16 de julio de 2009.

En consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen. En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La obligación es clara: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa:** cuando en el documento está plenamente determinada, y **la obligación es exigible:** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

3. Caso Concreto

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

Lo probado

Dentro del expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver el fondo del asunto:

- La señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL - EICE, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2009 ordenó:

(...)

CUARTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar a la demandante señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.300.810 de Almeida, la pensión reconocida mediante resolución No. 024013 del 2 de diciembre de 1997, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año en que adquirió el status pensional, para lo cual tendrá, además de los factores relacionados en la citada resolución, la PRIMA DE NAVIDAD.

QUINTO: Declarar Probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados y caudados con anterioridad al 27 de marzo de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social pague a la demandante, la suma resultante de la diferencia entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la formula anunciada en la parte motiva.

SEPTIMO: Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A.

- La decisión base de ejecución quedó ejecutoriada el día 16 de julio de 2009 (fl.13)
- La ejecutante mediante apoderado judicial, el día 8 de marzo de 2010, solicitó formalmente ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, según se advierte de la resolución de cumplimiento obrante a folio 54.
- la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL –EICE EN LIQUIDACION mediante Resolución No. UGM 001541 del 21 de julio de 2011 pretendió cumplir con la decisión judicial que se ejecuta, ordenando: Reliquidar la pensión gracia de la ejecutante, en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$272.731), efectiva a partir del 24 de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 27 de marzo de 1999. (fl. 54-58)

- La entidad ejecutada con la nómina del mes de enero de 2013 cancelo a la ejecutante la suma de \$9.457.117,33 por concepto de mesadas y \$2.239.262.07 por concepto de indexación, según se indica en el hecho 5 de la demanda y se evidencia de la liquidación practicada por la ejecutada y en el cupón de pago. (fl.62-63 y 211 vto)
- Conforme a la liquidación realizada por la entidad ejecutada (fl. 62 y 63), por medio del cual se estableció el monto del capital y la indexación adeudado y pagado al ejecutante, sólo se liquidó capital hasta el día 31 de agosto de 2011.

En el presente asunto, como lo acreditó la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes a intereses moratorios de las diferencias pensionales producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto en la Resolución No. EGM 001541 de 2011 la entidad ejecutada procedió a reliquidar la mesada pensional de la ejecutante, ordenó el pago de las diferencias pensionales dejas de cancelar, al igual que el pago de la indexación de dichas diferencias pensionales, pero omitió ordenar el pago de los intereses moratorios de las referidas diferencias, obligación que se encuentra contenida en el ordinal séptimo de la sentencia base de ejecución.

Así las cosas como la ejecutante en la demanda no controvierte el monto de la mesada pensional, ni lo liquidado por la entidad ejecutada por concepto de diferencias pensionales e indexación causadas desde el 27 de marzo de 1999 hasta el 16 de julio de 2009, el despacho libró mandamiento de pago solo por los intereses moratorios causados por la suma efectivamente pagada a la ejecutante - \$10.488.751-, causados desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.

En este punto es preciso indicar que no es posible seguir adelante en la forma y por los dos conceptos dispuestos en el mandamiento de pago, como se explicará más adelante. Decisión que tiene fundamento en el artículo 430 del CGP según el cual *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Y es que el deber del Juez de hacer un control oficioso de las sumas por la cuales se ejecuta, en el entendido que correspondan a la obligación, subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, en cuanto, es presupuesto de la orden de seguir adelante una ejecución que se haya librado mandamiento en forma legal, según lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

El referido artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en la sentencia o en el auto de seguir adelante, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita y por el contrario el artículo

443 ordena el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y a la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el Juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, porque las sumas reclamadas por el ejecutante no corresponden a la obligación, se impone que modifique la orden de ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025)

Por tanto, mal podría el Despacho pasar por alto las imprecisiones en las que se incurrió al momento de librar el mandamiento de pago, pues de acuerdo a lo expuesto, es obligación del juez verificar que la orden de pago corresponda a la obligación que se ejecuta y a lo solicitado por el ejecutante.

Así las cosas se procede a hacer tres claridades sobre el mandamiento de pago: La primera, que el único concepto por el cual se libró mandamiento de pago fue por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria -17 de julio de 2009- hasta el 31 de diciembre de 2012 fecha solicitada expresamente por la ejecutante en sus pretensiones; sin embargo como la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia después de los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, esto es el 8 de marzo de 2010, la causación de intereses se interrumpió desde el día 16 de enero de 2010 (día siguiente al vencimiento de los 6 meses contados desde la ejecutoria), hasta el día 8 de marzo de 2010 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento) y se reanudó su causación desde el 9 de marzo de 2010 hasta la fecha de pago.

La segunda claridad que debe hacerse es que lo dispuesto en los literales a y b del ordinal segundo del mandamiento de pago, se refieren al mismo concepto – intereses moratorios-, causados dentro del mismo periodo de tiempo -17 de julio de 2009 a 31 de diciembre de 2012-, lo que significa que se estaría condenando dos veces a la entidad por idéntico concepto, aspecto que no está permitido y por ende se debe seguir adelante con la ejecución por un solo concepto que es los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 16 de enero de 2010 (día de vencimiento de los 6 meses para solicitar el cumplimiento) y desde el 8 de marzo de 2010 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de diciembre de 2012 (fecha solicitada en la demanda).

Y la tercera claridad se refiere al capital sobre el cual se deben liquidar los intereses, pues en el mandamiento de pago se indicó que sería la suma de \$10.488.751,03, consideración que no es correcta, pues dicha suma corresponde a la adeudada a la fecha de corte de la liquidación realizada por la UGPP (31 de agosto de 2011) y no a la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de julio de 2009); por lo tanto lo correcto es determinar, según la liquidación realizada por la entidad (fl. 62 y 63), el capital adeudado a fecha de ejecutoria y sobre este empezar a liquidar los intereses moratorios, capital que se irá incrementando mes a mes con las diferencias pensionales hasta la fecha de inclusión en nómina de la reliquidación.

Con el fin de establecer el capital adeudado a fecha de ejecutoria y los intereses causados sobre dicho capital dentro del periodo de tiempo ya delimitado, el Despacho solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realizará la respectiva liquidación la cual arrojó el siguiente resultado:

CAPITAL RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1541 DEL 21/07/2011 (CUMPLIMIENTO DEL FALLO)								
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACION	TOTAL	SALUD	TOTAL MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA			
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12,5% C	720.692,16	84.965,30	805.657,46	100.707,18	\$ 704.950,28			
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA 12% C	5.606.062,27	1.832.784,03	7.438.846,30	892.661,56	\$ 6.546.184,74			
MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA ADIC	1.065.181,59	321.512,74	1.386.694,33		\$ 1.386.694,33			
TOTAL MESADAS ATRASADAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA	7.391.936,02	2.239.262,07	9.631.198,09	993.368,74	\$ 8.637.829,35			
INTERESES MORATORIOS								
PERIODO	DIFERENCIA MESADA	SALUD	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MDRA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
17/07/2009	\$ 31.893,63	\$ 3.827	\$ 8.637.829,35	18,65%	27,98%	0,068%	15	\$ 87.590
01/08/2009	\$ 68.343,49	\$ 8.201	\$ 8.665.895,74	18,65%	27,98%	0,068%	31	\$ 181.608
01/09/2009	\$ 68.343,49	\$ 8.201	\$ 8.726.038,02	18,65%	27,98%	0,068%	30	\$ 176.970
01/10/2009	\$ 68.343,49	\$ 8.201	\$ 8.786.180,29	17,28%	25,92%	0,063%	31	\$ 172.041
01/11/2009	\$ 136.686,98	\$ 8.201	\$ 8.846.322,56	17,28%	25,92%	0,063%	30	\$ 167.631
01/12/2009	\$ 68.343,49	\$ 8.201	\$ 8.974.808,32	17,28%	25,92%	0,063%	31	\$ 175.735
16/01/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.034.950,59	16,14%	24,21%	0,059%	16	\$ 85.891
01/02/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.096.295,71	16,14%	24,21%	0,059%		\$ -
08/03/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.157.640,82	16,14%	24,21%	0,059%	24	\$ 130.586
01/04/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.218.985,94	15,31%	22,97%	0,057%	30	\$ 156.689
01/05/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.280.331,06	15,31%	22,97%	0,057%	31	\$ 162.989
01/06/2010	\$ 139.420,72	\$ 8.365	\$ 9.341.676,17	15,31%	22,97%	0,057%	30	\$ 158.774
01/07/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.472.731,65	14,94%	22,41%	0,055%	31	\$ 162.726
01/08/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.534.076,77	14,94%	22,41%	0,055%	31	\$ 163.780
01/09/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.595.421,89	14,94%	22,41%	0,055%	30	\$ 159.517
01/10/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.656.767,00	14,21%	21,32%	0,053%	31	\$ 158.514
01/11/2010	\$ 139.420,72	\$ 8.365	\$ 9.718.112,12	14,21%	21,32%	0,053%	30	\$ 154.375
01/12/2010	\$ 69.710,36	\$ 8.365	\$ 9.849.167,60	14,21%	21,32%	0,053%	31	\$ 161.672
01/01/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 9.910.512,71	15,61%	23,42%	0,058%	31	\$ 177.133
01/02/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 9.973.802,47	15,61%	23,42%	0,058%	28	\$ 161.013
01/03/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 10.037.092,23	15,61%	23,42%	0,058%	31	\$ 179.396
01/04/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 10.100.381,99	17,69%	26,54%	0,064%	30	\$ 195.442
01/05/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 10.163.671,75	17,69%	26,54%	0,064%	31	\$ 203.222
01/06/2011	\$ 143.840,36	\$ 8.630	\$ 10.226.961,50	17,69%	26,54%	0,064%	30	\$ 197.891

01/07/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 10.362.171,44	18,63%	27,95%	0,068%	31	\$ 216.950
01/08/2011	\$ 71.920,18	\$ 8.630	\$ 10.425.461,20	18,63%	27,95%	0,068%	31	\$ 218.275
01/09/2011		\$ -	\$ 10.488.750,96	18,63%	27,95%	0,068%	30	\$ 212.517
01/10/2011		\$ -	\$ 10.488.750,96	19,39%	29,09%	0,070%	31	\$ 227.508
01/11/2011		\$ -	\$ 10.488.750,96	19,39%	29,09%	0,070%	30	\$ 220.169
01/12/2011		\$ -	\$ 10.488.750,96	19,39%	29,09%	0,070%	31	\$ 227.508
01/01/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	19,92%	29,88%	0,072%	31	\$ 232.982
01/02/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	19,92%	29,88%	0,072%	28	\$ 210.435
01/03/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	19,92%	29,88%	0,072%	31	\$ 232.982
01/04/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,52%	30,78%	0,074%	30	\$ 231.424
01/05/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,52%	30,78%	0,074%	31	\$ 239.138
01/06/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,52%	30,78%	0,074%	30	\$ 231.424
01/07/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,86%	31,29%	0,075%	31	\$ 242.607
01/08/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,86%	31,29%	0,075%	31	\$ 242.607
01/09/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,86%	31,29%	0,075%	30	\$ 234.781
01/10/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,89%	31,34%	0,075%	31	\$ 242.913
01/11/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,89%	31,34%	0,075%	30	\$ 235.077
01/12/2012		\$ -	\$ 10.488.750,96	20,89%	31,34%	0,075%	31	\$ 242.913
SUBTOTAL	\$ 2.065.181,23	\$ 214.259,62	TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES					\$ 7.873.397

Con fundamento en la anterior liquidación se puede establecer lo siguiente:

- El valor del capital indexado a fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (16 de julio de 2009), es la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.637.829,35).
- Que dicho capital se fue incrementando mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta el 31 de agosto de 2011, (fecha hasta la cual la entidad ejecutada liquidó capital), día para el cual el capital asedia a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.488.750,96).
- Que desde septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 el capital fue contante.
- Que los intereses moratorios adeudados a la ejecutante dentro del periodo comprendido entre el 17 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2012 es la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.873.397)**.

Es preciso hacer claridad que los intereses moratorios se liquidaron sobre el capital indicado en la demanda, este es, las diferencias pensionales causadas desde el 17 de julio del 2009 (fecha de efectos fiscales de la sentencia) hasta el mes de agosto de 2011, fecha que corresponde al corte de la liquidación de las sumas reconocidas en la Resolución UGM 001541 del 21 de julio de 2011. Si bien pudo causarse capital e intereses después de esta fecha hasta la inclusión en

nómina, estos conceptos no fueron objeto de solicitud de mandamiento de pago en la demanda.

Así las cosas, con el fin de tener certeza de los conceptos, cantidades y fechas durante las cuales se causaron los intereses moratorios, el Despacho procede a dejar en claro que para efectos de seguir adelante la ejecución y por ende para la liquidación del crédito, la orden de pago será del siguiente tenor literal:

Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.873.397)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2010 y desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, intereses liquidados sobre el capital adeudado a fecha de ejecutoria \$8.637.829,35, el cual se incrementó mes a mes con las diferencias pensionales hasta la fecha de corte de la liquidación de la entidad ejecutada (31 de agosto de 2011) y en adelante el capital es constante por valor de \$10.488.750,96; aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y a favor de la señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS, conforme a lo enunciado anteriormente y como consecuencia de ello se dispondrá que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispone que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y a favor de la parte ejecutante, toda vez que en el proceso se encuentran demostrados los gastos en que incurrió la ejecutante para hacer valer sus derechos, como son pago de notificaciones y de abogado que la representa en este trámite. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para

lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 7% del total del crédito cobrado en el presente asunto³, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se confirmó la decisión de este despacho de declarar improcedentes la excepciones de fondo planteadas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y a favor de la señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.873.397)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2010 y desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, intereses liquidados sobre el capital adeudado a fecha de ejecutoria \$8.637.829,35, el cual se incrementó mes a mes con las diferencias pensionales hasta la fecha de corte de la liquidación de la entidad ejecutada (31 de agosto de 2011) y en adelante el capital es constante por valor de \$10.488.750,96; aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP. Por Secretaría líquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para

³ Saldo pendiente al momento de la liquidación del crédito.

lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la demandante el equivalente al 7% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

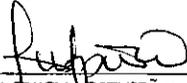
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 18 de hoy
37/00/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16** MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO HIGUERA ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333012201800158 – 00

a) Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor Mario Higuera Escobar en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2012, por la cual se revocó la providencia emitida por este Despacho el 12 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2006-00141 – 01.

b) De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156-9 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportó copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2012, mediante la cual se revocó la de primera instancia emitida por este Despacho el 12 de junio de 2009 en el proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00141 – 01, con la respectiva constancia de ejecutoria. (fl. 8 – 31).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resoluciones No. RDP 015715 de 16 de noviembre de 2012 (fl. 37) y RDP 010473 del 5 de marzo de 2013 (fl. 44), por las

²Artículo 297 del CPACA.

³Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

cuales la entidad demandada pretendió dar cumplimiento al fallo proferido el por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2012.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor Mario Higuera Escobar, quien reclama el pago del saldo insoluto de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2006-00141 – 00 y los respectivos intereses moratorios, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto como sucesora procesal de la Caja Nación de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., entidad en contra de la que se profirió la condena, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso se aclara que la sentencia que fue emitida conforme al CCA quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2012 (fl. 8) y su exigibilidad comenzó a contarse a partir del 15 de noviembre de 2013 que corresponde al día siguiente al cumplimiento de los 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Como la demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2018 y el término para demandar vencía el 15 de noviembre de 2018, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que el ejecutante otorgó poder especial al abogado Ligio Gómez Gómez para que lo represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 2, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se reconocerá personería al citado profesional, para que lo represente dentro de ésta acción ejecutiva.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el

acápites de pretensiones de la demanda correspondientes al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso 2006 – 00141 – 01, por concepto de: I) el saldo insoluto de las diferencias no pagadas desde el 14 de septiembre de 2002 (fecha de efectos fiscales indicada en la sentencia) hasta el 30 de octubre de 2014 (mes anterior a la inclusión en nómina), II) los intereses de mora causados desde el día 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 28 de noviembre de 2014 (día en que la entidad efectuó el pago) y III) la indexación de los intereses moratorios que se causaron, desde el día siguiente a que la entidad ejecutó el pago (29 de noviembre de 2014) hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la entidad ejecutada.

A fin de verificar si las sumas de dinero solicitadas por el ejecutante correspondían a las adeudadas, el Despacho de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo P\$AA15-10402 del 29 de octubre de 2015 remitió el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, profesional que elaboró la liquidación del crédito que obra a folios 52 – 56 del expediente. Es así, que comparadas las sumas solicitadas por el ejecutante con las calculadas por la profesional contable por concepto de saldo de mesadas pensionales e intereses moratorios, se verificó que las mismas se ajustan a los parámetros que debían tomarse y no sobrepasan los montos liquidados por la Contadora del Tribunal, razón por la cual el que el Despacho libraré mandamiento de pago por las sumas solicitada en los literales: a), b) y c) del numeral PRIMERO del acápites de pretensiones de la demanda, con las cuales no se vulnera el patrimonio público de la entidad ejecutada.

Es de aclarar que si bien las sumas calculadas en la liquidación realizada por la profesional contable que apoya a este Juzgado por concepto de saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de noviembre de 2014 (fecha de pago parcial de la sentencia), son superiores a las solicitada por el señor **Mario Higuera Escobar**, y que en dicha liquidación se calcularon intereses moratorios sobre el saldo de las diferencias de mesadas pensionales no pagadas, desde el 29 de noviembre de 2014 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de septiembre de 2018), lo cierto es que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez resolver ultra petita, es decir más allá de lo solicitado. Así, como la parte ejecutante pidió mandamiento de pago solamente por las sumas de **\$5.902.371** por concepto de saldo insoluto, **\$25.585.170** por intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 28 de noviembre de 2014 y la indexación de los citados intereses moratorios⁵, calculada desde el 29 de noviembre de 2014 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta el cumplimiento total de la obligación, no es posible librar mandamiento de pago por otros conceptos.

En lo que respecta al pago de los intereses moratorios, se observa que en la sentencia de base de ejecución se dispuso que la misma debería cumplirse en los

⁵ \$25.585.170

términos de los artículos 176 y 177 del CCA; dicha norma fue atendida por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá al efectuar la liquidación de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16/05/2012) hasta la fecha de pago de la misma (28/11/2014).

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se concluye que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos, anexos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a favor del señor **Mario Higuera Escobar**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de abril de 2012 dentro del proceso 2006 – 00141 – 01, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.902.371)** por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas desde el 14 de septiembre de 2002 (fecha de efectos fiscales indicada en la sentencia base de recaudo) hasta el 31 de octubre de 2014 (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina del reajuste).
- B. VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$25.585.170)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales no pagadas entre el 14 de septiembre de 2002 (fecha de efectos fiscales indicada en la sentencia base de recaudo) y el 31 de octubre de 2014 (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina del reajuste); intereses causados desde el 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de noviembre de 2014 (fecha de pago parcial de la sentencia).
- C.** La indexación de la suma ordenada en el literal anterior (\$ 25.585.170), que se cause desde el día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia (29 de noviembre de 2014) hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

D Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor **Mario Higuera Escobar**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la agente del Ministerio Público delegada ante éste Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
UGPP	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> de hoy <u>27/05/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	